



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

## CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE DELEGADOS DE MENORES. MADRID, 27 y 28 DE SETIEMBRE DE 2017

### RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

#### I. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE LAS SECCIONES DE MENORES

##### EXPEDIENTES DIGITALES

1ª En las provincias en que esté implantado o en fase de desarrollo el llamado expediente digital, sin perjuicio de las potestades organizativas de cada Fiscal Jefe Provincial y lo que pueda disponer, se recomienda evitar su instauración cuando, por ausencia de previsiones o medios, suponga un esfuerzo desmedido para la oficina de la Sección de Menores asumir por entero la digitalización de los atestados y todas las actuaciones, máxime si después no tiene posibilidad de visionar el expediente en las mismas condiciones que el Juzgado o el resto de las partes.

##### ARCHIVOS. PIEZAS DE CONVICCIÓN

2ª Se recomienda, especialmente teniendo en cuenta las limitaciones de espacio existentes, la reorganización y expurgo de los archivos de preliminares, expedientes y piezas de convicción, aplicando en este último caso las previsiones contenidas en el RD 2783/1976, de 15 de diciembre.

3ª Cuando se trate de objetos de cierto valor que carezcan de dueño conocido, si procediera la aplicación de lo dispuesto en el art. 4 del RD 2783/1976, de 15 de diciembre, *sobre conservación y destino de piezas de convicción*, su venta en pública subasta deberá canalizarse a través de los respectivos



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

Decanatos de los Juzgados, al carecer el Fiscal de competencias estatutarias a tal fin.

## II. ASPECTOS DE INSTRUCCIÓN.

### APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS (LO 19/1994) EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

1ª Conforme a la Instrucción 10/2005 de la FGE (*sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil*), el Fiscal es la autoridad legitimada para adoptar, en fase de instrucción, las medidas de protección de testigos y víctimas previstas en la LO 19/1994.

Sin perjuicio de continuar con esa interpretación, dado que existe algún pronunciamiento en contrario de Audiencias Provinciales que atribuyen únicamente la legitimación al Juez de Menores, por estimar afectado el derecho de defensa en estos casos, se sopesará, teniendo en cuenta la gravedad del delito, circunstancias concurrentes y pronunciamientos anteriores de la respectiva Audiencia, la posibilidad de recabar esas medidas del Juez, conforme al art. 23.3 LORPM, a fin de prevenir eventuales declaraciones de nulidad.

2ª Para la adopción de cualquiera de las medidas de protección de testigos previstas en los arts. 2 y 3 de la LO 19/1994, se ponderará siempre la gravedad de los hechos investigados y la proporcionalidad de las medidas adecuadas al caso concreto.

3ª Si durante la instrucción del atestado se solicitase al Fiscal, por parte de la Fuerza actuante, la adopción de algunas de las medidas de protección de identidad previstas en el art. 2 de la LO 19/1994, se incoarán diligencias preliminares, accediendo a tal petición si fuese procedente. Una vez concluido y remitido el atestado completo se incoará expediente por el Fiscal, solicitando al



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

Juzgado la ratificación de las medidas, si se considera oportuno, conforme a lo expresado en el segundo párrafo de la conclusión II.-1ª.

4ª En el expediente de Fiscalía se abrirá una pieza de información reservada donde constarán todos los datos de los testigos y todos aquellos extremos que se hayan eliminado de las actuaciones para evitar su identificación.

Se proveerán todas las cautelas oportunas para evitar entregar a los letrados copias de las actuaciones donde puedan aparecer datos identificativos del testigo protegido.

5ª Cuando en sede policial el letrado de la defensa solicite el examen del atestado, se darán las oportunas órdenes desde Fiscalía a la Fuerza actuante para que las defensas puedan instruirse de las diligencias, pero omitiendo los particulares que pudieran llevar a la identificación de los testigos protegidos.

6ª En la mayoría de los asuntos en que no procede acordar medidas que protejan la identidad de los testigos, cuando alguna de las víctimas manifestase al Fiscal en su declaración su temor a ser vista en la audiencia por el menor investigado, se recogerá tal extremo en el acta.

Si se estimase razonable y fundado ese temor, se solicitará del Juzgado mediante *otrosí* añadido en el escrito de alegaciones que, teniendo en cuenta esas manifestaciones y de conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la LORPM en relación al artículo 2 b) de la L.O 19/1994, art. 25.2 de la LEV y Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª TS de 6 de octubre de 2000, se adopten por el Juzgado las medidas precisas para evitar su confrontación visual con el encartado durante el acto de la vista, extendiendo tal precaución a los momentos previos a su celebración dentro del edificio judicial.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

## ACCESO A DATOS DE TITULARES DE TELECOMUNICACIONES

7ª Tras la reforma de la LECrim por LO 13/2015, de 5 de octubre, se entiende derogado lo dispuesto en la Ley 24/2007 de 18 de octubre, de *conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones*, y la interpretación del Pleno no Jurisdiccional del TS de 23 de febrero de 2010, que requerían autorización judicial para identificar al titular de un número de teléfono u otro medio de comunicación.

El vigente art. 588 ter m) de la LECrim permite a la Policía o al Fiscal recabar de las Compañías, por sí y sin necesidad de autorización judicial, esos datos de titularidad de terminales. En este aspecto, quedan modificadas las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Delegados de Menores de Toledo 2011 (I.- 1ª a 5ª).

8ª Mientras exista duda sobre si un número de teléfono corresponde a un adulto o a un menor, la Policía puede dirigirse a la Compañía sin necesidad de acudir al Fiscal, pues el 588 ter m) les habilita.

## COMPETENCIA TERRITORIAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO

9ª En la jurisdicción de menores no procede la aplicación supletoria de la regla de competencia territorial del art. 15 bis LECrim, debiendo estarse a la previsión general del art. 2.3 LORPM que atribuye la competencia al Juez de Menores del lugar en que se hubiera cometido el hecho delictivo.

## III. CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS EQUIPOS TÉCNICOS

### AUDIENCIA A ET CUANDO SE APLIQUE EL 10.1 LORPM

1ª Cuando se interese en el escrito de alegaciones y en la audiencia medidas de internamiento, PBC o permanencia de fin de semana que superen los



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

límites generales del art. 9.3 LORPM, por aplicación de lo previsto en el art. 10.1 del mismo Cuerpo legal, debe recabarse informe del equipo técnico sobre la duración de la medida, aunque su informe carezca de carácter vinculante.

#### INFORMACIÓN A ET SOBRE CRITERIOS DE LA FGE EN RELACIÓN A DETERMINADOS TEMAS

2ª Resulta aconsejable que los Delegados proporcionen a los ET determinados documentos de la FGE donde se fijan criterios en relación a determinadas medidas o soluciones extrajudiciales, para facilitarles la elaboración de sus informes e incrementar su rigor.

En concreto:

- La Circular 3/2013 de la FGE, *sobre criterios de aplicación de la medida de internamiento terapéutico en el sistema de Justicia Juvenil.*
- El Dictamen 6/2013, *sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo.*
- El Dictamen 4/2013, *sobre criterios para solicitar el sobreseimiento del expediente conforme al art. 27.4 LORPM.*

3ª Se recuerda que no debe postularse la medida de convivencia en grupo respecto a menores para los que no resulte idónea por su perfil delictivo y/o conflictividad, teniendo en cuenta además la escasez de este recurso (conclusión 1ª Dictamen 6/2013).

#### **IV.-ALGUNAS CUESTIONES SUSCITADAS EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

1ª La previsión contenida en el art. 132.1 del CP de establecer como *dies a quo* para el cómputo de la prescripción el de la mayoría de edad de la víctima está



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

provocando, en determinados casos de abusos sexuales, que se incoen expedientes contra presuntos infractores adultos que rebasan con mucho los veinte años de edad, lo que genera situaciones poco compatibles con los principios de celeridad y reeducación propios de la jurisdicción de menores.

En tales situaciones no cabe propugnar una solución general, sino la más adecuada a las circunstancias de cada caso, explorando las distintas alternativas, teniendo en cuenta las pautas de flexibilidad que para el tratamiento de los delitos contra la libertad sexual recomienda la Circular 9/2011 FGE (Apdo.III.2) y sopesando con extremo rigor los elementos de prueba de los que se dispone si se llegara a formular escrito de alegaciones.

2ª No obstante, y comoquiera que en algunos supuestos, la aplicación de la regla de inicio de la prescripción del CP está generando, en la jurisdicción de menores, procedimientos y situaciones probablemente no deseados por el legislador, desde la Unidad Coordinadora se estudiará la posibilidad de proponer al FGE en la Memoria una reforma legislativa para adecuar esa norma a las peculiaridades de la justicia juvenil, evitando que los plazos de prescripción de ciertas conductas se prolonguen más allá de lo razonable.

3ª En los delitos contra la libertad sexual, cuando las víctimas son menores de edad, debe evitarse acudir de forma sistemática a las periciales de los equipos específicos de abuso sexual infantil. Como regla general, no deben recabarse sus informes ni cuando la edad de la víctima sea muy corta (menos de cuatro años), ni cuando se trate de menores con suficientes condiciones de madurez, pues la pericia poco puede aportar para la valoración del testimonio y credibilidad, y se sobrecargarían innecesariamente estos servicios.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

## V.-ASPECTOS DE EJECUCIÓN

### SEGUIMIENTO DE LIBERTADES VIGILADAS Y MEDIDAS EN SUSPENSO

1ª Resulta recomendable establecer canales de comunicación permanentes con los técnicos de libertad vigilada para poder solicitar con mayor prontitud la modificación de las medidas o que se alce una suspensión de ejecución.

#### SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DEL ART. 40 LORPM

2ª Antes de acordar el Juez que se suspenda la ejecución de una medida de internamiento es inexcusable, conforme al art. 40.1 LORPM, que dé audiencia al MF, letrado del menor y representante del ET y entidad pública. Si el Juez omitiera ese preceptivo traslado y acordara luego en la sentencia la suspensión, el Fiscal, si no estuviera conforme con tal suspensión, deberá recurrir en apelación interesando la nulidad parcial de la sentencia en ese extremo.

3ª La suspensión de ejecución debe limitarse a medidas acordadas en sentencia firme. No debe solicitarse por el Fiscal la suspensión de una medida en el escrito de alegaciones.

En la audiencia y para caso de eventual conformidad sí cabe informar favorablemente la suspensión, condicionada a la aceptación de hechos y medida por el menor infractor.

#### COMUNICACIÓN A VÍCTIMAS DE PERMISOS DE SALIDA

4ª Sin perjuicio de lo dicho sobre ejecución de medidas en el Apdo. V del Dictamen 1/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores (sobre adaptación de la Ley 4/2015, del *Estatuto de la víctima del delito*, al ámbito de la Justicia Juvenil),



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

cuando se conceda un permiso de salida a un menor que esté internado en un centro cerrado por la comisión de un delito violento, con carácter general, no es aplicable la previsión contenida en el art. 7 de la LEV de informar a la víctima.

No obstante, sí debe comunicarse la autorización de salida de un interno en régimen cerrado cuando se hubiera acordado una prohibición específica de aproximarse o comunicarse a la víctima -personada o no-, o se apreciase cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a su seguridad, por aplicación supletoria del art. 109 LECrim, último párrafo.

## **PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR**

### **I.-INFORMACIONES RELATIVAS A EXPEDIENTES DE MENORES Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS: ACTUACIONES DESDE LA FISCALÍA.**

1ª Ante la aparición de informaciones periodísticas que contengan datos, bien de Expedientes de Protección o bien de causas judiciales, relativos a menores, los Fiscales deberán evitar que se divulguen noticias sobre aspectos sensibles que afecten a la privacidad e intimidad personal y familiar de aquellos ejercitando, por la vía del art. 158 números 3º, 4º, 5º y 6º CC, las acciones judiciales tendentes a evitar cualquier lesión de los derechos fundamentales de los menores afectados.

En concreto, el apartado 6º del art. 158 CC contiene un mecanismo eficaz de protección judicial que consagra un principio de agilidad e inmediatez en todo tipo de procedimientos judiciales que afecten a menores.

2ª A tales efectos, se desarrollará una labor de carácter preventivo ante



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

cualquier noticia de acoso a los menores por parte de reporteros, fotógrafos o informadores, así como *a posteriori* mediante el ejercicio de las oportunas acciones judiciales en defensa de los derechos de los menores afectados. Ello operará aun incluso en contradicción, en su caso, con la postura de los representantes legales del menor o del propio menor que, siendo ya maduro, hubiera dado su consentimiento a la difusión indebida de la información periodística que le atañe.

3ª Dentro del elenco de medidas precautorias que se pueden solicitar por el Ministerio Fiscal, siempre con carácter proporcionado a la entidad de la lesión de derechos que se trata de evitar, podrá instarse la prohibición de aproximación de los medios de comunicación - fotógrafos, redactores, entrevistadores etc.- al menor afectado, sus representantes legales, su domicilio e incluso su presencia física en las inmediaciones del centro escolar.

También se podrá incluir la petición de prohibición a los medios de comunicación de contactar con los menores de forma directa o indirecta.

4ª En sus escritos de solicitud de adopción de medidas judiciales los Fiscales podrán alegar la aplicabilidad de: a) la Carta Europea de Derechos del Niño de 21 de septiembre de 1992, art. 20; b) lo dispuesto en la CDN, de 20 de noviembre de 1989, art. 16 y c) la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual art. 7.1 en los que se proclama que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En todo caso, está prohibida la utilización y difusión del nombre, la imagen, u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o de emisiones que discutan su tutela o filiación.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

5ª Se reitera la vigencia de la Instrucción 2/2006 FGE, *sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores*, en lo concerniente a que el abordaje por reporteros, fotógrafos o cámaras del personaje público o noticiable, cuando éste está acompañado de sus hijos menores en el ámbito de la vida privada, puede ser gravemente lesivo para los mismos y, por ende, merecedor del ejercicio de acciones por parte del Ministerio Fiscal, incluso aunque ulteriormente la imagen captada no sea publicada o lo sea con mecanismos técnicos de distorsión.

6ª Cuando las informaciones periodísticas sean relativas a menores víctimas de hechos delictivos perpetrados por terceros mayores de edad, el Fiscal delegado de la Sección de Protección se coordinará, dentro de los mecanismos arbitrados en la correspondiente Fiscalía Provincial, con el Fiscal encargado de la causa penal a fin de que, en el marco de ésta, se adopte la correspondiente resolución judicial que prevenga a los letrados, las partes personadas e incluso los funcionarios que intervengan en la tramitación de las diligencias, sobre las consecuencias que, en el ámbito de los arts. 301 y 301 bis LECrim (según reforma operada por la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima), puedan derivarse de conductas que faciliten directa o indirectamente la identificación de la víctima o de sus circunstancias personales, incluyendo la difusión de sus datos confidenciales de tipo médico.

## **II.-ACCESO TELEMÁTICO DESDE LAS SECCIONES DE FISCALÍA A LOS DATOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

1ª A tenor del art. 22 ter de la LOPJM, según su texto reformado por la Ley 26/2015, de 23 de julio, las CCAA y la Administración General del Estado deben establecer un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección de la infancia en todo el territorio del



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

Estado. En su consecuencia, debe el Ministerio Fiscal favorecer la puesta en marcha de tales mecanismos que aseguren la eficaz labor de superior vigilancia que le incumbe, a tenor del art. 174 CC, sobre la actuación administrativa en tal materia.

2ª A los efectos de la conclusión anterior, deberán las Secciones de Menores desarrollar una labor de coordinación con la dirección de las Entidades Públicas de sus territorios respectivos para poner en funcionamiento aquellos mecanismos ágiles que faciliten el acceso telemático en tiempo real a sus bases de datos, permitiendo de esa forma el control y examen inmediato de los expedientes de los menores protegidos.

Ello no suplirá en modo alguno la obligación que tienen las Entidades Públicas de notificar en forma las pertinentes resoluciones que dicten en el ejercicio de su labor protectora de menores.

### **III.- TRATAMIENTO DEL ABSENTISMO ESCOLAR.**

1ª El absentismo escolar constituye un problema presente en la totalidad de los territorios de las Secciones de Menores y que debe ser erradicado en beneficio del desarrollo integral de nuestra infancia, evitando que degeneren en ulteriores situaciones de riesgo y desprotección más graves que exijan otras medidas de protección integral.

2ª Tras el conocimiento por la Fiscalía, a través de los diversos cauces de llegada de la información (atestados, oficios de las delegaciones de las Consejerías de Educación, oficios de las Comisiones Provinciales de Absentismo, etc.) de la situación de absentismo de un menor se adoptarán, en el seno de las correspondientes diligencias, las medidas tendentes a su erradicación,



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

primero en vía estrictamente de expediente de protección y, posteriormente, tras la correspondiente valoración, en diligencias de investigación penal por delito del art. 226 CP cometido por los progenitores.

3ª En la fase inicial resulta recomendable recabar oficio pidiendo al centro escolar informe acerca de la inasistencia del menor así como a los servicios sociales y/o policiales, procediendo posteriormente a citar a sus progenitores o representantes legales a fin de que justifiquen o aleguen lo procedente sobre las faltas de asistencia del menor.

En ese momento procesal es cuando se les deberá apercibir de las consecuencias penales de esa conducta conforme al art. 226 CP.

3ª El Fiscal Delegado de Menores, como conocedor directo del entorno educativo y la situación familiar del menor, valorará si la conducta absentista del menor constituye “situación de riesgo” así como si es procedente remitir al Fiscal de instrucción penal de adultos -en los casos en que no sea él mismo el encargado de ello- las diligencias a fin de ejercer la acción penal contra los progenitores, adecuándola en proporción a la gravedad, persistencia de la conducta, o renuencia a corregirla voluntariamente. Se valorará la pertinencia de solicitar en el correspondiente escrito de acusación penas de prisión dentro del marco del citado art. 226 CP.

5ª Ulteriormente, una vez que haya recaído sentencia firme, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad puede quedar condicionada a la comprobación de que la conducta absentista propiciada por la familia del menor se ha subsanado.

6ª No obstante, vista la disparidad de criterios seguidos por las



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

diferentes Fiscalías Provinciales en esta materia, el Fiscal de Sala Coordinador de Menores, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 1/2015 de la FGE, elaborará un borrador de Instrucción para unificar las pautas a seguir.

7ª El llamado *homeschooling* o *home education*, a diferencia de otros países europeos, carece de una regulación específica en nuestro país. El propio TC ha señalado (STC 133/2010, de 2 de diciembre) que los rasgos de una regulación alternativa del régimen de la enseñanza básica obligatoria es cuestión que corresponde fijar al legislador ordinario en el futuro.

Entre tanto, se deberán analizar casuísticamente los supuestos concretos, si bien considerando que dichas conductas de los representantes del menor no están amparadas en ninguna de las libertades constitucionales reconocidas en el art. 27 CE.